

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 18/03/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03002 00024	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA LAVAO DE SERRATO	UMIT ALFONSO TALERO VARGAS Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/03/2022	24	2
41001 2011 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN FELIX CARVAJAL PARRA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito NEGAR por improcedente la cesión de crédito elevada por NEW CREDIT S.A.S CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN APROBADA como cedente y COVINOC S.A como cesionaria, por las razones expuestas en el presente auto.	17/03/2022	16	1
41001 2017 40 03002 00204	Ejecutivo Singular	ARMILTA VARGAS ROJAS	CARLOS ALEXANDER CARVAJAL	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DEL DEMANDADO CARLOS ALEXANDER CARVAJAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE	17/03/2022	32	2
41001 2018 40 03002 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CINDY VIVIANA GARCIA GOMEZ Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso  NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A,	17/03/2022	124	1
41001 2019 40 03002 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	inversiones charr sas	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	17/03/2022	7	2
41001 2019 40 03002 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto requiere REQUIERE DATOS COMPLETOS DE PAGADOR Y/O TESORERO PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIÓN PAGADOR.	17/03/2022		2
41001 2019 40 03002 00316	Solicitud de Aprehension	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	JOSE JULIO ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENAR LA ENTREGA EFECTIVA DEL VEHÍCULO DE PLACA ATE-19E A FAVOR DE LA PARTE SOLICITANTE, SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO 1835 DE 2015. PARA	17/03/2022	57-58	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03002 00714	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO	Auto resuelve Solicitud PRIMERO: AUTORIZAR, a al señor JESÚS CAMILO BARON CANO, previo al pago de arance judicial y expensas, para tramitar el retiro de la solicitud junto con sus anexos sin necesidad de desglose documentos que sirvieron como base de	17/03/2022	87 1
41001 2019	40 03002 00762	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHONATAN GALVIS GIRALDO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER ELEVADA POR EL DR. JOSE LUIS AVILA FORERC APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.	17/03/2022	121 1
41001 2019	40 03002 00792	Verbal	SANDRA ROJAS GUEVARA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto obedézcase y cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER A LO RESUELTC POR EL SUPERIOR EN AUTOS DEL 28 DE ENERO Y 04 DE FEBRERO DE 2022; SE ORDENA CANCELAR INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN FOLIOS DE MATRICULA; OFICIESE A REGISTRO	17/03/2022	341 1 BIS
41001 2020	40 03002 00013	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	NIDIA GARCIA BENAVIDES	Auto de Trámite TÉNGASE EN CUENTA LA AUTORIZACIÓN ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, DR. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, A JESÚS CAMILC BARÓN CANO, PARA QUE RETIRE LA	17/03/2022	71 1
41001 2020	40 03002 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	17/03/2022	51 2
41001 2020	40 03002 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA, y en contra del señor ALFREDC VALBUENA JIMENEZ, en la forma indicada en e mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de	17/03/2022	291-2 2
41001 2021	40 03002 00175	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ELVIRA ORTIZ ARIAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ERMINAR el presente Proceso Ejecutivo cor Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra ELVIRA ORTIZ ARIAS por PAGC DE LAS CUOTAS EN MORA contenidas en el	17/03/2022	151-1 2
41001 2021	40 03002 00475	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ÁLVARO DANIEL ANDRADE RAMÍREZ	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINAR EL PROCESO Y LEVANTAR MEDIDAS, Y EN CASO QUE EXISTA EMBARGO REMANTENS DEJAR A DISPOSICION DE AUTORIDAD RESPECTIVA; DICTA OTRAS DISPOSICIONES	17/03/2022	27 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELINO MAJE BARRERA	Auto requiere REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído intente la notificación del auto que libré mandamiento de pago por la vía ejecutiva al	17/03/2022	52-53	2
41001 2021 40 03002 00554	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO OMAR PERDOMO MACIA	Auto requiere EQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído realice la notificación del auto que libré mandamiento de pago por la vía ejecutiva al	17/03/2022	78-79	2
41001 2021 40 03002 00563	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANA SILVIA GUTIERREZ RINCON	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE ANA SILVIA GUTIÉRREZ RINCÓN, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	17/03/2022	20-21	1
41001 2021 40 03002 00633	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	HENRY CORTES LEMUS	Auto requiere REQUIERA REPITA LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDANDOS.	17/03/2022	23	1
41001 2021 40 03002 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO POPULAR S.A., Y A CARGO DE GERMÁN ALONSO RICAURTE ORTIZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	17/03/2022	28-29	1
41001 2021 40 03002 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO RESUELVE DECRETAR TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2022	51	1
41001 2021 40 03002 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BBVA COLOMBIA, Y A CARGO DE RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	17/03/2022	46-47	1
41001 2022 40 03002 00010	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	YACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE YACKELINE SARMIENTO ROMERO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	17/03/2022	71-72	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03002 00094	Ejecutivo Singular	JOSE FLEMON VELASQUEZ TORRES	BELLA NUBIA MARQUIN SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA RECHAZAR PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	17/03/2022	16	1
41001 2022	40 03002 00102	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA RECHAZAR PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	17/03/2022	11	1
41001 2022	40 03002 00105	Verbal Sumario	HELENA RIVERA DE SANCHEZ	MERCADERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO ORDENA INADMITIR DEMANDA PARA QUE SE SUBSANE, CONCEDIENDO 05 DIAS PARA EL EFECTO	17/03/2022	15	1
41001 2022	40 03002 00107	Ejecutivo Singular	EMELINA MUNAR TOVAR	LUIS ANIBAL ARANDA MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	17/03/2022	16	1
41001 2022	40 03002 00110	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES SALAMINA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTC EJECUTIV; ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO; DICTA OTRAS DISPOSICIONES.	17/03/2022	39	1
41001 2022	40 03002 00110	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES SALAMINA S.A.S	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	17/03/2022	4	2
41001 2022	40 03002 00112	Verbal	FANNY ROJAS	EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA RECHAZAR PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLO A JUZGADOS QUE CONOCEN MINIMA CUANTIA	17/03/2022	21	1
41001 2022	40 03002 00116	Verbal	JIMENO CHARRY QUINTERO	EDGAR CHARRY QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA RECHAZAR PROFESO POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y ORDENA SU REMISION A JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE-H	17/03/2022	65	1
41001 2022	40 03002 00118	Verbal Sumario	DAGOBERTO TRUJILLO CASAS	ESTHER CARDOZO TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA RECHAZAR PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA SU REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	17/03/2022	11	1
41001 2022	40 03002 00119	Ejecutivo Singular	VJJ ASOCIADOS SAS	CONCRETOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR V.J.J. ASOCIADOS S.A.S., CONTRA CONCRETOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S., POR CARECER ESTE DESPACHO DE	17/03/2022	16-17	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03002 00122	Verbal Sumario	OLGA LUCIA GUTERREZ GARZON	ERNESTO YUSTRES LARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GARZÓN, CONTRA	17/03/2022	13-14	1
41001 2022	40 03002 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN RENE NARVAEZ CANGREJO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE IVÁN RENÉ NARVÁEZ CANGREJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	17/03/2022	28-32	1
41001 2022	40 03002 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN RENE NARVAEZ CANGREJO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	17/03/2022	2	2
41001 2022	40 03002 00126	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	17/03/2022	18-19	1
41001 2022	40 03002 00126	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	17/03/2022	2	2
41001 2022	40 03002 00129	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDORA	17/03/2022	32	1
41001 2022	40 03002 00132	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR BANCOLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDOR CHRISTIÁN ANDRÉS DÍAZ HURTADO.	17/03/2022	42	1
41001 2022	40 03002 00135	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	17/03/2022	83-84	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03002 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	17/03/2022	22-23	1
41001 2022	40 03002 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	17/03/2022	2-3	2
41001 2022	40 03002 00141	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON DIAZ SERRATO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CONTRA NELSON DÍAZ SERRATO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	17/03/2022	29-30	1
41001 2022	40 03002 00143	Sucesion	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	ARCADIO OYOLA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO PENA DE RECHAZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	17/03/2022	38	1
41001 2022	40 03002 00145	Ejecutivo Singular	DANIELA MEDINA TORO	VALERIO OLIVEROS LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR DANIELA MEDINA TORO, CONTRA VALERIO OLIVEROS LOSADA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	17/03/2022	10-11	1
41001 2000	40 22002 00425	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA	Auto ordena entregar títulos 1.-ORDENA PAGAR UN (1) TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE 2.- ADVERTI FORMA DE PAGO	17/03/2022	104	1
41001 2014	40 22002 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUCIONES DOCUMENTALES Y TECNOLOGIAS S.A.S. Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase 1. - OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por e Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila, er providencia del 13 de diciembre de 2021.  2.- NEGAR la presente solicitud de pago de títulos,	17/03/2022		1
41001 2014	40 22002 00183	Ejecutivo Mixto	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	JAZMIN SANCHEZ DURAN	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR; ORDENA OFICIAR	17/03/2022	45	2
41001 2014	40 22002 00200	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER TOVAR TOVAR	JULIO CESAR LAVERDE VILLAREAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	17/03/2022	34	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANGELA PAOLA VILLEGAS TELLEZ Y OTROS	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, POR SECRETARÍA PROCÉDASE A DAR	17/03/2022	22	2
41001 40 22002 2015 00671	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO ORDENA TÉRMINA PROCESO POR PAGC CUOTAS EN MORA; LEVANTAR MEDIDAS Y EN CASO DE EXISTIR REMANENTE, DÉJESE LOS BIENES A DISPOSICIÓN DEL RESPECTIVO PROCESO Y COMUNÍQUESE A LA AUTORIDAD	17/03/2022	204	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/03/2022 A LAS 7:00 AM**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** SALOMON SERRATO SUAREZ.  
MARIA LIGIA LAVAO DE SERRATO.  
**Demandado:** UMIT ALFONSO TALERO VARGAS.  
SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2011-00024-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciada la solicitud vista a folio 21 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza de la demandada **SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ** solicitado mediante oficio número **2868** adiado el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial el señor PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO, radicado bajo el número **41001418900620210008800**, en virtud a que el presente asunto fue terminado mediante providencia del cinco (05) de mayo de dos mil once (2011)<sup>1</sup>.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 18 de marzo de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

<sup>1</sup> Folio 12 del Cuaderno No.1.

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acce0085e1bed8e05d774c5edb1276c4ab86a77985af0daab154eba87e7d12a**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMIA CUANTIA.  
**Demandante:** CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
**Demandado:** JUAN FELIX CARVAJAL PARRA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2011-00158-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vista a folio 13 y 14 del Cuaderno No.1 la cesión del crédito allegada por parte de NEW CREDIT S.A.S CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN APROBADA como cedente y COVINOC S.A como cesionaria, sería del caso resolver sobre su aprobación si no fuera porque na vez revisado el expediente se advierte que el presente asunto fue terminado mediante proveído del 22 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, resultando improcedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**NEGAR** por improcedente la cesión de crédito elevada por NEW CREDIT S.A.S CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN APROBADA como cedente y COVINOC S.A como cesionaria, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 18 de marzo de 2022*

*La secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

<sup>1</sup> Folio 31 a 32 del Cuaderno No. 1.

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200efc141f58c4a561cda0c9d1d160002a057789f133310783769a71d41a03dc**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** ARMILTA VARGAS ROJAS.-  
**Demandado:** CARLOS ALEXANDER CARVAJAL.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00204-00.-

**Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciada la solicitud que antecede, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila, el Despacho,

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado **CARLOS ALEXANDER CARVAJAL**, en el proceso ejecutivo que le adelanta en este Despacho, **ARMILTA VARGAS ROJAS**, radicado bajo el No. **41001-40-03-002-2017-00204-00**, y solicitado mediante Oficio 0158 de fecha veintisiete (27) de enero del año en curso, del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), librado dentro del proceso con radicado **41001-40-03-001-2015-00113-00**, por cuanto dentro del presente asunto, no existen bienes tangibles embargados de propiedad del demandado, sobre los cuales pueda recaer la medida solicitada.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
Juez.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
*Diana Carolina Polanco Correa*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b8d393c40babc46a4c1e4fc2ce1585033ae763fb7f848b846e5f803b12f163**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**Demandado:** OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.AS y OTRA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00185-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Vista la constancia secretarial vista a folio 123 vuelto del cuaderno No.1, y como quiera que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, no allegan el documento contentivo de la subrogación realizada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el cual resulta indispensable para determinar el monto subrogado, la calidad de subrogatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, lo cual le permitiría actuar como cedente frente al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, razón por la cual habrá de negar la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso elevada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, respectivamente, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 18 de marzo de 2022*

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269dadf51a8372f8a98aebd126d2e30a83f616a336909f69caf6efece7213716**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE SANCIÓN AL PAGADOR-EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	JOSÉ AGUSTÍN TOVAR RAMÍREZ.
<b>Demandado:</b>	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00307-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).**

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se le imponga sanción al pagador de la **CLINICA MARANATHA**, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiendo que la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, en esa entidad, fue comunicada mediante oficio **No. 2018** de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el cual fue remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 26 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicha orden judicial.

Al respecto debe advertirse que, dicha orden de medida cautelar, fue requerida al pagador, mediante oficio **No. 1619** de fecha 28 de enero de 2021<sup>3</sup>, remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 09 de marzo de 2021<sup>4</sup>, el cual fue recibido el 11 de marzo de 2021<sup>5</sup>.

Posteriormente, se requirió por segunda vez con el Oficio No. **0812** de fecha 3 de junio de 2021, remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 19 de julio de 2021, el cual fue recibido el 21 de julio de 2021<sup>6</sup>.

Por último, se requirió por tercera vez con el Oficio No. **1533** de fecha 09 de septiembre de 2021, remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2021<sup>7</sup>.

Así las cosas, evidenciado los requerimientos previos que se le han hecho por parte del Juzgado para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, en esa entidad, procedente sería dar

<sup>1</sup> Folio 34 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Folio 36 del Cuaderno No. 2.

<sup>3</sup> Folio 40 del Cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Folio 42 Vuelto del Cuaderno No. 2.

<sup>5</sup> Folio 44 vuelto del Cuaderno No. 2.

<sup>6</sup> Folio 54 Vuelto del Cuaderno No.2

<sup>7</sup> Folio 70 del Cuaderno No.2



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

inicio a la sanción al pagador de la **CLINICA MARANATHA**, no obstante advierte el despacho que no se tienen datos exactos (Nombre completo, número de cedula y dirección de notificación) del representante legal de la **CLINICA MARANATHA**, como tampoco del tesorero y/o pagador o de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de medida cautelar de ordenada, razón por la cual previo a la admisión del trámite sancionatorio se ha de requerir al representante legal de la **CLINICA MARANATHA**, para que suministre esta información.

Así mismo se ha de ordenar a la Cámara de Comercio Palmira Valle del Cauca, para que informe el nombre del representante legal de la **CLINICA MARANATHA**, allegando para tal efecto certificado de existencia y representación legal de la misma.

De otro lado, revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, como empleado y/o el treinta por ciento (30%) del dinero que, por concepto de contrato de prestación de servicios, como contratista de la **CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENTE DE PAUL S.A.S**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1533 adiado 09 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, vía correo electrónico ([monografias-svp-palmira@hotmail.com](mailto:monografias-svp-palmira@hotmail.com)) enviado por la parte del despacho el 10 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, sin que a la fecha esta empresa haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir a dicha empresa para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **CLINICA MARANATHA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **TRES (03)** días, haga cumplir la orden judicial comunicada mediante oficios **No. 2018** de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>10</sup>, el cual fue remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 26 de noviembre de 2019<sup>11</sup>; oficio **No. 1619** de fecha 28 de enero de 2021<sup>12</sup>, remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 09 de marzo de 2021<sup>13</sup>, el cual fue recibido el 11 de marzo de 2021<sup>14</sup>; Oficio No. **0812** de fecha 3 de junio de 2021, remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 19 de julio de 2021, el cual fue recibido el 21 de julio de 2021<sup>15</sup> y, Oficio No. **1533** de fecha 09 de

<sup>8</sup> Folio 65 del Cuaderno No. 2.

<sup>9</sup> Folio 68 del Cuaderno No. 2.

<sup>10</sup> Folio 34 del Cuaderno No. 2

<sup>11</sup> Folio 36 del Cuaderno No. 2.

<sup>12</sup> Folio 40 del Cuaderno No. 2

<sup>13</sup> Folio 42 Vuelto del Cuaderno No. 2.

<sup>14</sup> Folio 44 vuelto del Cuaderno No. 2.

<sup>15</sup> Folio 54 Vuelto del Cuaderno No.2



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

septiembre de 2021, remitido a la dirección física (Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle) a través de la empresa de correos ENVIA el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2021<sup>16</sup>.

Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído, así como de los oficios **No. 2018** de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>17</sup>, oficio **No. 1619** de fecha 28 de enero de 2021<sup>18</sup>, Oficio No. **0812** de fecha 3 de junio de 2021 y, Oficio No. **1533** de fecha 09 de septiembre de 2021, para que sirva dar cumplimiento a la orden, so pena de dar inicio al respectivo incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **CLINICA MARANATHA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **TRES (03)** días, informe datos exactos tales como Nombre completo, número de cedula y dirección de notificación del tesorero y/o pagador de dicha entidad, con el fin de adelantar contra este el presente incidente de sanción, e informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, en virtud de su relación laboral con esa empresa, la cual fue comunicada mediante oficio **No. 2018** de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>19</sup>, el cual fue remitido a la dirección física (Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle) a través de la empresa de correos ENVIA el 26 de noviembre de 2019<sup>20</sup>; Luego fue requerida mediante oficio **No. 1619** de fecha 28 de enero de 2021<sup>21</sup>, remitido a la dirección física (Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle) a través de la empresa de correos ENVIA el 09 de marzo de 2021<sup>22</sup>, el cual fue recibido el 11 de marzo de 2021<sup>23</sup>; Posteriormente requerida por segunda vez con el Oficio No. **0812** de fecha 3 de junio de 2021, remitido a la dirección física (Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle) a través de la empresa de correos ENVIA el 19 de julio de 2021, el cual fue recibido el 21 de julio de 2021<sup>24</sup>. Por último, requerida por tercera vez con el Oficio No. **1533** de fecha 09 de septiembre de 2021, remitido a la dirección física (Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle) a través de la empresa de correos ENVIA el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2021<sup>25</sup>.

Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído, para que sirva dar cumplimiento a la orden, so pena de dar inicio al respectivo incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial.

<sup>16</sup> Folio 70 del Cuaderno No.2

<sup>17</sup> Folio 34 del Cuaderno No. 2

<sup>18</sup> Folio 40 del Cuaderno No. 2

<sup>19</sup> Folio 34 del Cuaderno No. 2

<sup>20</sup> Folio 36 del Cuaderno No. 2.

<sup>21</sup> Folio 40 del Cuaderno No. 2

<sup>22</sup> Folio 42 Vuelto del Cuaderno No. 2.

<sup>23</sup> Folio 44 vuelto del Cuaderno No. 2.

<sup>24</sup> Folio 54 Vuelto del Cuaderno No.2

<sup>25</sup> Folio 70 del Cuaderno No.2



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**TERCERO: REQUERIR** al **CLINICA MARANATHA**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe a este despacho judicial, quien es el representante legal de la clínica, así como de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden judicial aquí emitida en relación al embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, en virtud de su relación laboral. Para lo cual deberá indicar datos exactos tales como Nombre completo, número de cedula y dirección de notificación.

Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído, para que sirva dar cumplimiento a la orden, so pena de dar inicio al respectivo incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial.

**CUARTO: REQUERIR** al tesorero y/o pagador de la **CLINICA MARANATHA**, para que en el término perentorio de tres (03) días informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, en virtud de su relación laboral con esa empresa, lo que le fue comunicado mediante oficios **No. 2018** de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>26</sup>, el cual fue remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 26 de noviembre de 2019<sup>27</sup>; Luego fue requerida mediante oficio **No. 1619** de fecha 28 de enero de 2021<sup>28</sup>, remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 09 de marzo de 2021<sup>29</sup>, el cual fue recibido el 11 de marzo de 2021<sup>30</sup>; Posteriormente requerida por segunda vez con el Oficio No. **0812** de fecha 3 de junio de 2021, remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el 19 de julio de 2021, el cual fue recibido el 21 de julio de 2021<sup>31</sup>. Por último, requerida por tercera vez con el Oficio No. **1533** de fecha 09 de septiembre de 2021, remitido a la dirección física (*Calle 29 No. 20-50 de Palmira-Valle*) a través de la empresa de correos ENVIA el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2021<sup>32</sup>.

Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído, así como de los oficios **No. 2018** de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>33</sup>, oficio **No. 1619** de fecha 28 de enero de 2021<sup>34</sup>, Oficio No. **0812** de fecha 3 de junio de 2021 y, Oficio No. **1533** de fecha 09 de septiembre de 2021, para que sirva dar cumplimiento a la orden, so pena de dar inicio al respectivo incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial.

<sup>26</sup> Folio 34 del Cuaderno No. 2

<sup>27</sup> Folio 36 del Cuaderno No. 2.

<sup>28</sup> Folio 40 del Cuaderno No. 2

<sup>29</sup> Folio 42 Vuelto del Cuaderno No. 2.

<sup>30</sup> Folio 44 vuelto del Cuaderno No. 2.

<sup>31</sup> Folio 54 Vuelto del Cuaderno No.2

<sup>32</sup> Folio 70 del Cuaderno No.2

<sup>33</sup> Folio 34 del Cuaderno No. 2

<sup>34</sup> Folio 40 del Cuaderno No. 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO: REQUERIR** a la Cámara de Comercio Palmira Valle del Cauca, para que informe el nombre del representante legal de la **CLINICA MARANATHA**, allegando para tal efecto certificado de existencia y representación legal de la misma. Oficiese.

**SEXTO: REQUERIR** a la **CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENTE DE PAUL S.A.S**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva dar respuesta al oficio No. 1533 adiado 09 de septiembre de 2021<sup>35</sup>, enviado vía correo electrónico ([monografias-svp-palmira@hotmail.com](mailto:monografias-svp-palmira@hotmail.com)) enviado por la parte del despacho el 10 de septiembre de 2021<sup>36</sup>, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_\_**  
Hoy 18 de marzo de 2022

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>35</sup> Folio 65 del Cuaderno No. 2.

<sup>36</sup> Folio 68 del Cuaderno No. 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SOLICITUD APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ CAMACHO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00714-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud presentada por el Dr. EFRAIN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA apoderada judicial de la parte actora, vista a folio 83 y 84 del Cuaderno No. 1, autorizando al señor **JESÚS CAMILO BARON CANO**, para realizar el retiro de la demanda, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se NEGÓ la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, ordenando la devolución de la solicitud junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR**, a al señor **JESÚS CAMILO BARON CANO**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de la solicitud junto con sus anexos sin necesidad de desglose documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva del Dr. **EFRAIN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**

**SEGUNDO:** Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

**NOTIFIQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 18 de marzo de 2022*

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> Folio 68 del Cuaderno No. 1  
JF

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a5607708c069b3b77f051ca35555c149daecf1fced1f8d46a68f8845b3e45b**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL - SIMULACIÓN  
**Demandante:** SANDRA ROJAS GUEVARA  
**Demandado:** INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ Y OTRO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00792-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vistas las actuaciones precedentes, el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO** por el Superior en auto del 04 de febrero de 2022, por el cual confirmó el proveído del 08 de noviembre de 2021 de este Juzgado en donde se denegó una petición de nulidad (f. 1-2, C. de 2ª instancia).

**SEGUNDO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO** por el Superior en auto del 28 de enero de 2022, por el cual declaró desierto el recurso de apelación que había sido formulado por la parte actora en contra de la sentencia fechada 08 de noviembre de 2021 emitida por este Juzgado en donde se desestimaron las pretensiones de la demanda (f. 3, C. de 2ª instancia).

**TERCERO.** Como quiera que la sentencia de primera instancia queda en firme y fue denegatoria de las pretensiones, a consecuencia de ello se **ORDENA** la cancelación de la inscripción de la demanda que se dispuso mediante auto del 27 de enero de 2020 sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-99800 y 200-162079. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

**CUARTO.** En firme este proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones necesarias en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97809ed29489f76269581b99305ccb1499ef9fdb2b2953c6010012b8a31cb338**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NIDIA GARCÍA BENAVIDES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00013-00

**Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciada la petición que antecede, mediante la cual, el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, autoriza a JESÚS CAMILO BARÓN CANO, para el retiro la solicitud de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**TÉNGASE** en cuenta la autorización allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, **Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, a **JESÚS CAMILO BARÓN CANO**, para que **RETIRE** la presente solicitud y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**Juez**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05b987ba3e6a5d494fe8b16a78c9b25eadce76f078ce5aaef8e2b830f0de3d**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA.  
**Demandante:** MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.  
**Demandado:** ALFREDO VALBUENA JIMENEZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00308-00  
INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Obtuvo la demandante **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 03 de diciembre de 2020, obrante a folio 135 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en la **SENTENCIA DEL 09 DE JULIO DE 2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

Dicha providencia fue notificada formalmente al demandado **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ** a través del correo electrónico [valbuenaalfredo52@gmail.com](mailto:valbuenaalfredo52@gmail.com)<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 289 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, la Sentencia del 09 de julio de 2020 Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> Folio 32 y 33 del Cuaderno No. 1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la demandante **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA**, y en contra del señor **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020, librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$6.600.000** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_*

Hoy 18 de marzo de 2022

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc04a9813f58aa641eae5c92e881026daac8a64f27d068c1129750d445f811**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado:</b>	ELVIRA ORTIZ ARIAS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00175-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el memorial obrante a folio 146 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA contenida en el **pagaré No. 8112320027985**<sup>1</sup>, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ELVIRA ORTIZ ARIAS** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA contenidas en el **pagaré No. 8112320027985**, efectuado por la demandada.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-ABSTENERSE** de ordenar el desglose del título valor, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

**4.- ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folio 1 a 2 del Cuaderno No.1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 18 de marzo de 2022.*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134ca3173df2b8d63362dd6da45d7b271f7d15ffeb30bb65d4d6ee5e12f1c3c**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:07 PM

JF

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado:</b>	ALVARO DANIEL ANDRADE RAMIREZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00475-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 24 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos a la parte demandada en caso de existir.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación tal como se evidencia en el poder visto a folio 4 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ALVARO DANIEL ANDRADE RAMIREZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** No se ordena desglose del título valor base de la presente ejecución, toda vez que el mismo fue aportado en copia electrónica de manera que el original se halla en custodia de la entidad ejecutante.

**CUARTO.** No se ordena la devolución de títulos judiciales toda vez que consultado el aplicativo pertinente, no existen títulos para el presente proceso.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE,

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc4ab3d2d12f38b0e97b78d6ae97f603c4a7c517fc98c661aeb7b42947160e**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCOLOMBA S.A.  
**Demandado:** RODRIGO VARGAS TORRES y ANGELINO MAJE BARRERA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00478-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Vista la constancia secretarial obrante a folio 51 vuelto del Cuaderno No. 1, y teniendo en cuenta que la parte actora no indicó las razones por las cuales no ha intentado la notificación del demandado **ANGELINO MAJE BARRERA**, en la dirección de notificación que este informó al momento de suscribir el pagaré, se ha de requerir a la parte actora para que intente la notificación en esta dirección.

De otro lado, si insiste en que se tenga en cuenta la notificación del demandado **RODRIGO VARGAS TORRES**, remitida al correo electrónico [elexitoso2021@gmail.com](mailto:elexitoso2021@gmail.com), deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 esto es *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* allegando al plenario las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que intente la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **ANGELINO MAJE BARRERA**, en la dirección de notificación la Finca el Porvenir - vereda Anayaco del municipio de Acevedo, correo electrónico [angelino.maje.B@gmail.com](mailto:angelino.maje.B@gmail.com), de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto de la notificación remitida al señor **RODRIGO VARGAS TORRES** al correo electrónico [elexitoso2021@gmail.com](mailto:elexitoso2021@gmail.com), informado la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes o en su defecto proceda a repetir la notificación en la dirección que cumpla los lineamientos establecidos.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**1.-REQUERIR** a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, intente la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ANGELINO MAJE BARRERA**, en la dirección de notificación la Finca el Porvenir - vereda Anayaco del municipio de Acevedo, correo electrónico [angelino.maje.B@gmail.com](mailto:angelino.maje.B@gmail.com) , de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

**2.-REQUERIR** a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto de la notificación remitida al señor **RODRIGO VARGAS TORRES** al correo electrónico [elexitoso2021@gmail.com](mailto:elexitoso2021@gmail.com), informado la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes o en su defecto proceda a repetir la notificación en la dirección que cumpla los lineamientos establecidos.

**3.- ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física y/o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**4.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 18 de marzo de 2022.*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0cdf66dc3b9b065a6a6665de662c7dee6d2095e623816d0b9a8f8153dc2156**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	SYSTME GROUP S.A.S
<b>Demandado:</b>	DIEGO OMAR PERDOMO MACIA.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00554-00.-

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **DIEGO OMAR PERDOMO MACIA**<sup>1</sup>, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Folio 54 a 55 y 74 a 75 del Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.-REQUERIR** a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **DIEGO OMAR PERDOMO MACIA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**2.- ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>3</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**3.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 18 de marzo de 2022.*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f6b2561474282b47729d6ed4ff44a659b5c27e7604e048563a7e24cc741183**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	ANA SILVIA GUTIÉRREZ RINCÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00563-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ANA SILVIA GUTIÉRREZ RINCÓN**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **3424382**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme al aviso remitido a las direcciones electrónicas informadas en el libelo introductorio<sup>1</sup>, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y que, según constancia secretarial del dos (02) de marzo de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré **3424382**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

<sup>1</sup> Correo electrónico: [eriks\\_92@hotmail.com](mailto:eriks_92@hotmail.com) – [anasilviagutierrez2016@gmail.com](mailto:anasilviagutierrez2016@gmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **ANA SILVIA GUTIÉRREZ RINCÓN**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'329.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

**Juez.**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d45c52ff489d679f2da51dccadf6769d62045d9c90fb19169c13e0b92c3382**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
<b>Demandante:</b>	LUIS HUMBERTO QUINTERO GÓNZALEZ.
<b>Demandado:</b>	JOHANA PAOLA CORTES CELIS. HENRY CORTES LEMUS.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00633-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de los demandados **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS** y **HENRY CORTÉS LEMUS** se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (*Carrera 3 No. 5-32 de Neiva-Huila*)<sup>1</sup> de los demandados, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y NO como lo indica, de que con el recibo de la comunicación se entiende notificado de la demanda y el término para contesta empieza contarse posterior a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del comunicado, pues esta forma está infringe los preceptos establecidos por el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto admite la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial) a los demandados **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS y HENRY CORTÉS LEMUS** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra

<sup>1</sup> Vuelto 19 a 22 del Cuaderno No. 1.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.-REQUERIR** a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que admite la presente demanda

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial) a los demandados **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS y HENRY CORTÉS LEMUS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**2.- ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>3</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**3.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 18 de marzo de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518b71ab1258e8d531c79c1532aa479767812fc2b6b469372565fccccd984f09**

Documento generado en 17/03/2022 04:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR S.A.-
<b>Demandado:</b>	GERMÁN ALONSO RICAURTE ORTIZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00693-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **GERMÁN ALONSO RICAURTE ORTIZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **39003260013705**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección física informada en el libelo introductorio, recibido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veintiocho (28) de febrero de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré **39003260013705**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de **GERMÁN ALONSO RICAURTE ORTIZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2'820.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.  
Juez.**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5f6c59b76bc8797827e85fd1d2640f1a14f7e953695aaaf83e0547cdcba9ec**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00699-00.-

Neiva,

marzo

**diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**II. CONSIDERACIONES**

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada y del pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para consumir la medida cautelar ordenada en el presente asunto, se encuentr ampliamente vencido.

Concretamente se observa que la parte actora no cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, tal y como se evidencia en la constancia secretarial fechada 04 de marzo del mismo año, toda vez que no desplegó actuación alguna tendiente a surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, como tampoco acreditó haber adelantado las gestiones pertinentes para que se concretara la medida de embargo sobre el predio hipotecado que resulta necesaria para este



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

tipo de asuntos tal como se expuso en el auto antes referido<sup>1</sup>, resultando entonces imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

**QUINTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**Juez**

JP/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy **18 DE MARZO DE 2022***

*La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>1</sup> El Art. 468 C.G.P., exige el cumplimiento de estas dos cargas, a fin de continuar con el proceso, por lo que este es el único caso en que se requiere para el cumplimiento de la medidas cautelar así como de la notificación en forma simultánea, por disposición legal.

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1997d1f55142ce2952cd81b0f91c4aeafc4647f36b48b79e3891c39a2cbcecf9**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA.-
<b>Demandado:</b>	RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00702-00.-

**Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los Pagaré M026300110234001589615162516, M026300110234009795000123502 y M026300105187609799600022936, suscritos por **RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA**, y garantizado mediante prenda – Contrato De Prenda De Vehículo(S) Sin Tenencia Por Parte Del Acreedor, del automotor de placa **KLZ-487**, por lo que, mediante auto calendarado enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, los intereses corrientes y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde la fecha del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del vehículo en mención, matriculado en Tránsito de Palermo S.A.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 09 de febrero de 2022, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el 07 de febrero de 2022, a la dirección electrónica del demandado, informada en el libelo introductorio<sup>1</sup>, y según constancia de febrero 24 de 2022, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar la retención del automotor aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, y a cargo de **RIGOBERTO SÁNCHEZ**

<sup>1</sup> Correo electrónico: [sanviatela@hotmail.com](mailto:sanviatela@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**VIATELA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendarado enero 27 de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** la retención del vehículo automotor de placa **KLZ-487**, de propiedad del aquí demandado, **RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA**, por encontrarse debidamente registrado el embargo ante Tránsito de Palermo S.A. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la **Policía Nacional – Grupo Automotores**.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del vehículo de placa **KLZ-487**, matriculado en Tránsito de Palermo S.A., y con su producto, páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2'806.000.00**.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

**Juez.**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ee76361dd1b8742b60012a27aee3230c47a631a8f8e461c2b0692a467abe0d**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	YACKELINE SARMIENTO ROMERO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00010-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **YACKELINE SARMIENTO ROMERO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **55151580**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó en debida forma el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio<sup>1</sup>, el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veinticinco (25) de febrero de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré **55151580**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

<sup>1</sup> Correo electrónico: [jackesa14@hotmail.com](mailto:jackesa14@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **YACKELINE SARMIENTO ROMERO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'059.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

**Juez.**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58c4f20843d4e6be1c6a59ca7e34a5bfc48e494f9c544d674d062475dc8d2e0**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	JOSÉ FILEMÓN VELÁSQUEZ TORRES
<b>Demandado:</b>	BELLA NUBIA MARQUÍN SÁNCHEZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00094-00

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

El señor **JOSÉ FILEMÓN VELÁSQUEZ TORRES**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **BELLA NUBIA MARQUÍN SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en acta de conciliación N° SICAAC1679091 del 20 de septiembre de 2021, por la suma de \$1.501.500 M/CTE por concepto de cuotas e intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el acta de conciliación referida, se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JOSÉ FILEMÓN VELÁSQUEZ TORRES**, a través de estudiante de derecho adscrita a consultorio jurídico universitario, contra **BELLA NUBIA MARQUIÍN SÁNCHEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

**EIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c069a859c7e2d5ec745092bc3fc6f222b2e565389f748356e1763e4f087225**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	PACÍFICO COLLAZOS FIERRO
<b>Demandado:</b>	GERARDO VIDA ARIAS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00102-00

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

El señor **PACÍFICO COLLAZOS FIERRO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **GERARDO VIDA ARIAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 20 de mayo de 2017, por la suma de \$20.000.000 M/CTE por concepto de capital, además de los intereses corrientes y moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2017 y 21 de diciembre de 2019, respectivamente.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el acta de conciliación referida, se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **PACÍFICO COLLAZOS FIERRO**, a través de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

apoderado judicial, contra **GERARDO VIDA ARIAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001fa4e70f2df2472396f879b0c083c1124278489bef441a8efa453910038a17**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>Demandante:</b>	ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ
<b>Demandado:</b>	MERCADERÍA S.A.S.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00105-00

### Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se indica por la parte actora el canal digital de la parte demandada para recibir notificaciones electrónicas, como tampoco se acreditó haber enviado simultáneamente a la radicación de la demanda el envío del escrito de la demanda con sus anexos a la parte accionada por canal digital.

Tampoco se observa que se haya hecho la manifestación de desconocer dicho canal digital, así como el respectivo envío de dichos documentales en medio físico, aspectos que desconocen las formalidades contempladas en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- No se aporta la prueba de la existencia y representación de la entidad accionada MERCADERÍA S.A.S. según lo exige el artículo 84 numeral 2 del CGP.
- El poder no cumple con los requisitos exigidos por el art. 74 del C.G.P, toda vez que los asuntos para los cuales fue conferido, no se encuentra "*determinados y claramente identificados*", limitándose en indicar que se confiere poder para interponer demanda de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, y conceder a la actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

Advertir que tanto la demanda y sus anexos como el escrito de subsanación y sus anexos, deberá la parte actora hacer el envío de éstos a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

la sociedad accionada conforme se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6cfcc4264e614c2a0febc8d08d801e76dda21a9655f23fc8479f2a0e8337e**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	EMELINA MUNAR TOVAR
<b>Demandado:</b>	LUIS ANIBAL ARANDA MORALES
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00107-00

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

La señora **EMELINA MUNAR TOVAR**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS ANIBAL ARANDA MORALES**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 29 de julio de 2021, por la suma de \$6.600.000 M/CTE por concepto de capital, además de los intereses corrientes y moratorios que se causen a partir del 29 de julio y 05 de noviembre de 2021, respectivamente.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el acta de conciliación referida, se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **EMELINA MUNAR TOVAR**, a través de apoderado



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

judicial, contra **LUIS ANIBAL ARANDA MORALES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e42cc739de673c29c71f2cd2a71894d5350e5e47c51575bf959ac5d8ee0833a**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** INVERSIONES SALAMINA S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00110-00

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 039606100009801**

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por la suma de **\$4.359.503 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 08 de diciembre de 2020 hasta el 07 de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es desde el día **08 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. PAGARÉ N° 039606110000223**

1. Por la suma de **\$12.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por la suma de **\$452.797 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es desde el día **08 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

JP



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase a la firma **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien agencia los intereses de la poderdante a través del abogado y representante legal de la referida sociedad, doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con la C.C. 7.699.039,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

portador de la T.P. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22890b30994c8f56f5ba660adf6216849e6af2f87b62426f3d01939e6af588d7**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	VERBAL – NULIDAD DE MÍNIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	FANNY ROJAS
<b>Demandado:</b>	EFRAÍN ALBERTO ROJAS ROJAS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00112-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA**, propuesta por **FANNY ROJAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **EFRAÍN ALBERTO ROJAS ROJAS**.

Pretende la parte actora, se declare mediante sentencia judicial que es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública N° 432 de la Notaría 5 de Neiva, sobre el inmueble ubicado en la calle 43 No. 1w-64 del municipio de Neiva departamento del Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-968885, y como consecuencia de ello se restituya el predio al patrimonio de la señora ROSA MARÍA ROJAS SUAREZ, madre de la accionante.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de simulación fundamentada en el artículo 1766 del Código Civil, si se tiene en cuenta que el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 1 precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisadas las pretensiones, se advierte que aunque no se precisen pretensiones dinerarias sino meramente declarativas de simulación del negocio, se observa que el valor del contrato cuya declaratoria de simulación se persigue, se fijó en el valor de \$28.864.000 tal como se indicó en la escritura pública N° 432 de la Notaría 5 de Neiva allegada al proceso, monto éste que no supera el valor correspondiente a la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando así el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo por ende su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

En efecto, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Asimismo, el Artículo 17 del Código General del Proceso, frente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, dispuso:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y frente a las cuantías, el Artículo 25 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por lo tanto, considera el Despacho que las pretensiones de la demanda deben cuantificarse en el valor de \$28.864.000 que corresponde al valor de la compraventa de bien inmueble según la escritura pública N° 432 de la Notaría 5 de Neiva allegada al proceso, respecto de la cual se persigue la declaratoria de simulación absoluta, monto que se reitera, es cuantía de competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA** de escritura de compraventa de bien inmueble, propuesta por **FANNY ROJAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **EFRAÍN ALBERTO ROJAS ROJAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf5e4d5b2920a9d2ba7708aae279f686af650b4ed6b4b07717993f369b66315**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**Demandante:** JIMENO CHARRY QUINTERO  
**Demandado:** EDGAR CHARRY QUINTERO Y OTROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00116-00

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Por reparto correspondió a éste Despacho la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por **JIMENO CHARRY QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra **EDGAR CHARRY QUINTERO, ROSA ELENEA CHARRY QUINTERO, STELLA CHARRY QUINTERO, GLADYS CHARRY QUINTERO** y **HUMBERTO CHARRY MEDINA** y demás personas desconocidas e indeterminadas.

Pretende la parte actora que se declare a su favor y mediante sentencia judicial, que ha adquirido por prescripción extraordinaria los predios rurales denominados MANGAS 1, LOS LIMONES, MANGAS 2, CARTAMA 1, LA RAYA, EL CHUZO, MIRAMAR 2, BUENA VISTA y CARTAMA 2, ubicados todos en la vereda Arrayan del municipio de Aipe en el departamento del Huila, inscritos respectivamente en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-192407, 200-193406, 200-192405, 200-193408, 200-192404, 200-193407, 200-192406, 200-193410 y 200-193409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, tras aducir que ha tenido en posesión dichos predios por más de 18 años.

Sería del caso avocar el conocimiento del asunto, de no ser porque este Juzgado carece de competencia para el conocimiento del mismo en razón al factor territorial.

En efecto, se tiene que el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, contempla la competencia territorial en los procesos en que se ejercitan derechos reales, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo tanto, como quiera que los bienes a usucapir se hallan en el municipio de Aipe-Huila, es del caso disponer el rechazo de plano de la demanda al evidenciarse la falta de competencia territorial de este Juzgado, sin que el hecho de que los bienes se encuentren registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva haya sido contemplado por el Legislador como factor de competencia territorial judicial, pues ello obedece es a la competencia administrativa que dicha Oficina de Registro tiene sobre el registro de los predios tanto de Neiva como de Aipe, entre otros municipios.

En consecuencia, el Juzgado conforme lo establece el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenará el envío de la demanda junto con sus anexos al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Aipe – Huila (único en dicha localidad), para que sea allí en donde se imprima el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **JIMENO CHARRY QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **EDGAR CHARRY QUINTERO, ROSA ELENEA CHARRY QUINTERO, STELLA CHARRY QUINTERO, GLADYS CHARRY QUINTERO y HUMBERTO CHARRY MEDINA** y demás personas desconocidas e indeterminadas, por carecer este Despacho de competencia territorial para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Aipe – Huila (único en dicha localidad), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la ubicación de los inmuebles objeto de usucapición.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e952cff94fb8bc49e5668ceadf924fc166593e5db66347dda1cf5e3052e060b0**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>Demandante:</b>	DAGOBERTO TRUJILLO
<b>Demandado:</b>	ESTHER CARDOZO TOVAR y OTRO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00118-00

### Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **DAGOBERTO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **ESTHER CARDOZO TOVAR** y **ARCESIO VANEGAS GUTIÉRREZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento Inmueble uso Comercial celebrado entre las partes y que se restituya el inmueble ubicado en la Carrera 6 N° 1-11, Local 109 de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado respecto del predio de marras ubicado en la ciudad de Neiva, sobre el cual se celebró contrato de arrendamiento con duración de 06 meses a partir del 07 de noviembre de 2018, prorrogables automáticamente, y que según la demanda con los incrementos legales el canon de arrendamiento para el año 2022 asciende a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), por lo que la cuantía del presente asunto establecida a partir de la sumatoria de los últimos 12 cánones de arrendamiento anteriores a la presentación de la demanda, no supera los \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en consecuencia, se tiene que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **DAGOBERTO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, contra **ESTHER CARDOZO TOVAR** y **ARCESIO VANEGAS GUTIÉRREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy **18 DE MARZO DE 2021***

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd638cc9ada44f428c67727cca66c2dc1ecbc363587f36f5132ca36f63c1e4d6**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	V.J.J. ASOCIADOS S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	CONCRETOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00119-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**V.J.J. ASOCIADOS S.A.S.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CONCRETOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas FEV 13 y FEV 27, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, 3 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$10'198.000,00 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada, y el lugar de cumplimiento de la obligación, es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **V.J.J. ASOCIADOS S.A.S.**, contra **CONCRETOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
JUEZ.-**

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec557632ef4ad9a1e6245a13361987ee4fb440d600bc7f1c307fda82bcd6a1**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
<b>Demandante:</b>	OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GARZÓN.-
<b>Demandado:</b>	ERNESTO YUSTRES LARA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00122-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GARZÓN**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **ERNESTO YUSTRES LARA**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 12-65 Barrio Altico de la ciudad de Neiva (H); por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)"*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la en la Calle 7 No. 12 – 65 Barrio Altico de la ciudad de Neiva (H), con un canon de arrendamiento mensual (actual) de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000,00 M/Cte.), y una duración inicial de dos (12) meses, por lo que la cuantía<sup>1</sup> del presente asunto

---

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$26'400.000,00 M/cte.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderada judicial por **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GARZÓN**, contra **ERNESTO YUSTRES LARA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

SLFA/

---

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

#### REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-  
Demandante: OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GARZÓN.-  
Demandado: ERNESTO YUSTRES LARA.-  
Providencia: INTERLOCUTORIO.-  
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00122-00.-

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d417b3d979c15cf1d74efc0f14d241eeeb67d415af7d3fe03a9ce330408fd134**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	IVÁN RENÉ NARVÁEZ CANGREJO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00124-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **IVÁN RENÉ NARVÁEZ CANGREJO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **IVÁN RENÉ NARVÁEZ CANGREJO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. CUOTAS EN MORA PAGARÉ No. 557024564**

1.- Por la suma de **\$384.389,34 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de abril de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$856.932,66 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2021 al 16 de abril de 2021<sup>1</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de abril de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de

<sup>1</sup> Desde el día siguiente al vencimiento de la cuota anterior, hasta la fecha de vencimiento de la cuota cobrada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 17 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$393.323,74 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de mayo de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$847.998,26 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de abril de 2021 al 16 de mayo de 2021<sup>2</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

2.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de mayo de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$402.455,42 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de junio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$838.866,58 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021<sup>3</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de junio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

---

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$406.946,81 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de julio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$834.375,19 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021<sup>4</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

4.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de julio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

4.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$416.183,74 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de agosto de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$825.138,26 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de julio de 2021 al 16 de agosto de 2021<sup>5</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

---

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de agosto de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

5.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$424.926,42 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de septiembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$816.395,58 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2021 al 16 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

6.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de septiembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

6.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$430.774,43 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de octubre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$810.547,57 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2021 al 16

---

<sup>6</sup> Ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de octubre de 2021<sup>7</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

7.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de octubre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

7.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$441.313,16 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de noviembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$800.008,84 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2021 al 16 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

8.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de noviembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

8.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$447.243,72 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de diciembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

9.2.- Por la suma de **\$794.078,28 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

9.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de diciembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

9.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$452.073,95 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de enero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$789.248,05 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022<sup>10</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

10.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de enero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

10.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$456.956,35 M/cte.**, correspondiente al capital, de la cuota que venció el 16 de febrero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de

---

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$784.365,65 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 17 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022<sup>11</sup>, a la tasa del 13.75 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida.

11.3.- Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, por concepto del seguro a financiar, de la cuota que venció el 16 de febrero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

11.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **B. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ No. 357222676**

1.- Por la suma de **\$72'383.693,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez de la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 23 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá

<sup>11</sup> Ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>12</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

### NOTIFÍQUESE.-

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

**Juez.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea9788b2fd7f2ab7f95d337877e5c9e04f4fdb623e8c4e6551d5c47b3f5e0c**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00126-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ 12120223**

1.- Por la suma de **\$65'233.780,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de febrero de 2022<sup>1</sup> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,

<sup>1</sup> De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución, atendiendo a que la fecha de vencimiento establecida fue 02 de febrero de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

SLFA/

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fecc03e9b7b0c48c3fc4ac27ca1568b4ca005e35008de9ae3db490cdbcc76c**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00126-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ 12120223**

1.- Por la suma de **\$65'233.780,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de febrero de 2022<sup>1</sup> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,

<sup>1</sup> De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución, atendiendo a que la fecha de vencimiento establecida fue 02 de febrero de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

SLFA/

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fecc03e9b7b0c48c3fc4ac27ca1568b4ca005e35008de9ae3db490cdbcc76c**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-
<b>Deudor:</b>	LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00129-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa DUK838), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022); y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, [lowilecter@hotmail.com](mailto:lowilecter@hotmail.com), que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el dieciséis (16) de febrero de veintidós (2022), por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

SLFA/.

**Juez.-**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO-  
Deudor: LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA.-  
Providencia: INTERLOCUTORIO.-  
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00129-00.-

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f02b2c9d4a0b7ad878778224895ef0a6ac3d2bf5bd24b674b271dcce02f9cc**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.-
<b>Deudor:</b>	CHRISTIÁN ANDRÉS DÍAZ HURTADO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00132-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa GQZ560), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 26 de marzo de 2021; y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, [desarrollo@dismacom.com](mailto:desarrollo@dismacom.com), que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 16 de febrero de 2022, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **CHRISTIÁN ANDRÉS DÍAZ HURTADO**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

SLFA/.

**Juez.-**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.-  
Deudor: CHRISTIÁN ANDRÉS DÍAZ HURTADO.-  
Providencia: INTERLOCUTORIO.-  
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00132-00.-

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd409c66fe69e8f4ca36c754e6c22d2b6dc5fbf76ffbd5b9b1bc6d0904f78**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
<b>Demandado:</b>	RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00135-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva**, y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, contra **RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en esa Sede Judicial, con radicado 41001-33-33-002-2018-00106-00, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el objeto de estudio, el legislador en los Numerales 1, 3 y 9 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)”*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, se tiene que, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$877.803,00 M/cte.**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**TERCERO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266837fc98b9cea783daa5266de0fb0e21024ec2bfac4cabd13d3e7b7eaf468**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE.-
<b>Demandado:</b>	DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00138-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 26 DE MARZO DE 2019**

1.- Por la suma de **\$41'070.705,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, este es, sobre la suma de **\$38'673.224,00 M/Cte.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 102.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**QUINTO:** **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEXTO:** **AUTORIZAR** a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

**Juez.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

REFERENCIA  
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.-  
Demandado: DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO.-  
Providencia: INTERLOCUTORIO.-  
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00138-00.-

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c8459efd199d4c685557655b42af429329df1d44c964572e8ad6373f5211cc**

Documento generado en 17/03/2022 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** NELSON DÍAZ SERRATO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00141-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **NELSON DÍAZ SERRATO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagaré 039056100022421 y 03956100018382, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$16'343.018,21 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **NELSON DÍAZ SERRATO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
**Diana Carolina Polanco Correa**

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f39756d2dd901fd476aae15f5758458632661eec95656461bbf97e279a8e0fe**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
<b>Demandante:</b>	REYNIR MELLIZO FIERRO Y OTROS-
<b>Causantes:</b>	ENELIA FIERRO LEAL Y ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00143-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda de sucesión intestada, promovida por **REYNIR MELLIZO FIERRO, LUZ MARY FIERRO, MILLER FIERRO, MYRIAM FIERRO, JOSÉ NELSON FIERRO**, en su calidad de hijos de la causante **ENELIA FIERRO LEAL**, y **ALEXANDER FIERRO NARVÁEZ, FLOR ISMELDA FIERRO NARVÁEZ, DAGOBERTO FIERRO NARVÁEZ** y **LIDA FERNANDA FIERRO NARVÁEZ**, en su calidad de hijos de **DAGOBERTO FIERRO Q.E.P.D.**, hijo de la causante **ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D.**, mediante apoderado judicial, siendo causante **ENELIA FIERRO LEAL** y **ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Atendiendo a la advertencia de la existencia de la sociedad conyugal conformada entre los causantes, **ENELIA FIERRO LEAL** y **ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.**, se hace necesario liquidarla, debiendo anexar el inventario de los bienes, las deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Asimismo, se evidencia que solo se acompañó la demanda de un inventario de bienes, señalando que es de los dos causantes, sin tener en cuenta que se debe realizar por separado para cada causante.

Se resalta que, se debe determinar claramente cuáles son los bienes de la sociedad conyugal, y de la sucesión, especificando los propios de cada uno de los causantes.

De conformidad con lo anterior, se debe ajustar el poder, los hechos, las pretensiones, y los demás requisitos de la demanda, a que haya lugar, adjuntando las pruebas correspondientes, dando cumplimiento a lo señalado en los Artículos 74, 82, 83, 84, 85 y s.s., 488 y 489 del Código General del Proceso.

3. No se allega la prueba del estado civil de la demandante MYRIAM FIERRO, toda vez que, si bien se allega el certificado de registro civil de nacimiento No. 762076, conforme a lo señalado por el Artículo 18 de la Ley 92 de 1938, la prueba que acredita el estado civil de las personas es el registro civil de nacimiento, debiéndose acompañar la demanda con dicho documento, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

**Juez.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432d5c6b2dd19c5d72fd89d63429b6458f2e1949f3d67749ba980464e5f9857**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** DANIELA MEDINA TORO.-  
**Demandado:** VALERIO OLIVEROS LOSADA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00145-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**DANIELA MEDINA TORO**, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **VALERIO OLIVEROS LOSADA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número suscrita el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$21'598.400,00 M/cte.<sup>1</sup>**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada, es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **DANIELA MEDINA TORO**, contra **VALERIO OLIVEROS LOSADA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673eab6f4b7bd2362130a91b1b326717a459570f0c25a874c14dff08b804f6b3**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ Y CIA S EN C.  
**Demandado:** GUSTAVO CHAVARRO POLANIA.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2000-00425-00.

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el escrito, presentado por la parte actora, en escrito que obra a folio 99 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de UN (01) título de depósito judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 75 a 79 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2015<sup>1</sup>. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el pago de UN (01) título de depósito judicial, obrante a folio 102 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C, a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, el cual se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001061948	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO QUINTERO GOMEZ Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 520.173,00

**2. ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**3. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**Juez**

<sup>1</sup> Folio 74 del Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 18 de marzo de 2022.*  
*La secretaria,*  
  
*\_\_\_\_\_*  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b2084f3a0e81d326f7dc93fc37a02da32840911a26392cbd22f087fcc81d3**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**Demandado:** SOLUCIONES DOCUMENTALES Y TECNOLOGIAS.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00071-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila, CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por este despacho.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila.

De otro lado, vista a folio 262 del Cuaderno No. 1 BIS, memorial mediante el cual la parte actora solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho al igual que la página virtual del Banco Agrario de Colombia<sup>2</sup>, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

**1. – OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila, en providencia del 13 de diciembre de 2021.

**2.- NEGAR** la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 18 de marzo de 2022*

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Folio 3 al 6 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>2</sup> Folio 265 a 267 del Cuaderno No. 1.

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5388637f4883709ef3154f2da69d08ac89e65a16ad7641d297843d8eb208a**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.-  
**Demandado:** ÁNGELA PAOLA VILLEGAS TÉLLEZ Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2015-00169-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la medida cautelar solicitada por el demandante en el escrito que antecede, consistente en que se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros que se encuentren a nombre de los demandados NATALY MUÑOZ URQUINA y JOSÉ NAUN LUGO IPUZ, en los bancos y corporaciones citadas, se ha de negar, ya que los citados no son parte demandada dentro del presente asunto.

De otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, ejecutoriada el presente auto, por secretaría procédase a dar trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, por secretaría procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista a folio 18 y 19 C2.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
Juez.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
**Diana Carolina Polanco Correa**

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa710ee498bfe7b8d5f916d1169330ccbf5d713d9194d23e71f786dbabf60c3a**

Documento generado en 17/03/2022 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE AHORRO.-  
**Demandado:** JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2015-00671-00.-

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 194 del Cuaderno No. 01, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el desglose de los documentos que sirvieron para adelantar la ejecución, y el desembargo del inmueble, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento que proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir (folios 58 y 195 vto. C1).

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta no solo a partir de la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante sino también porque se aportaron unos recibos de pago de algunas cuotas, y finalmente, no se evidencia la existencia de títulos judiciales (folios 81-113 y 143-151 C1).

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, contra **JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del respectivo proceso y comuníquese a la autoridad competente.

**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

JP/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy **18 DE MARZO DE 2022**

*La Secretaria,*

***Diana Carolina Polanco***

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO.-  
Demandado: JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE.-  
Providencia: INTERLOCUTORIO.-  
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00671-00.-

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648bf3666f5a58af1566aa05b5ad2f50326c8c54dac9418a50fd4a95e75cf70**

Documento generado en 17/03/2022 04:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**